

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
29 ENE 2025
EXPEDIENTE N° 1190
HORA: 11.13 A.M. FIRMA: 

SUMILLA: SOLICITO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES DEL 30% DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN CONFORME SENTENCIA JUDICIAL, EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO. -

MARLENE ROSELLO ITO, identificada con DNI. N° 02431292, con domicilio real y procesal en la Av. Circunvalación 696, de esta ciudad de Yunguyo, en mi condición de docente nombrada y administrada del ámbito de la UGEL Yunguyo, a usted digo:

Que, teniendo legitimidad para obrar y al amparo del Art. 2º, inciso 20 de nuestra Constitución Política del Estado, Arts. 106º y 107º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo general, acudo a su despacho solicitando lo siguiente:

I.- PETITORIO:

AL AMPARO DE LO QUE PRESCRIBE EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (DECRETO SUPREMO N° 017-96-JUS), **SOLICITO RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE LOS INTERÉS LEGALES, DESDE EL 01 DE MARZO DE 1996, HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, CONFORME LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL N° 122-2018, DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2018. POR CONCEPTO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30%, DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO.**

Gustavo Nicolas Gómez Mamani
ABOGADO
CAP. N° 3861

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. Que, habiéndose emitido la **SENTENCIA N° 122-2018, de fecha 17 de setiembre del 2018, declarada CONSENTIDA mediante Resolución N° 04**, que declara fundada la demanda instada por la recurrente, que en ejecución de sentencia se ha ordenado a la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo (UGELY) en calidad de entidad demandada, a efectos de que cumpla en un plazo de 10 días hábiles cumpla con la R.D. N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de diciembre del 2012, en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total conforme a las normas vigentes, pago a favor del recurrente, que para el caso en particular ascendió a la suma de **s/. 60, 394.93**, contenida mediante **Resolución Directoral N° 1007-2018-UGEL-Y**; **sin embargo, (CONFORME LO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL) en el segundo numeral del FALLO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CÁLCULO POR EL PERIODO DEVENGADO SE ORDENÓ TAMBIÉN "...LOS CORRESPONDIENTES INTERESES LEGALES GENERADOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 1996, HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 ..."** En consecuencia, observando el acto administrativo que contiene el cálculo, **no se han considerado los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución conforme lo ordenado por sentencia judicial**, todo ello por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

2.2. En ese sentido señor director, la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, entidad al cual usted representa **no ha cumplido con reconocer el cálculo de los INTERESES LEGALES conforme lo ordenado en la sentencia judicial; consecuentemente menos se ha ejecutado el pago por el periodo de liquidación de los intereses de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra**, razón por la cual, conforme a mi derecho es que presento por escrito esta solicitud.

Gustavo Nicusio Gómez Mamani

ABOGADO

C.A.P. N° 3861

2.3. La petición administrativa conforme a lo previsto en el Art. 2° Inc. 20 de la Constitución Política del Estado. Es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo declaración o el reconocimiento de un derecho, etc. Tal como lo señala el Jurista José Bartra Caverro: "El administrado tiene el derecho a solicitar por escrito la satisfacción de un interés legítimo, que se declare a su favor, se le reconozca o se le otorgue un derecho, así como la constancia de un hecho u oponerse legítimamente a una decisión administrativa que le perjudique..." PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PAG. 141. Así mismo ello se corrobora a lo establecido en la Ley 27444 en su artículo 106 "derecho de petición administrativa" y el artículo 107° "solicitud en interés particular del administrado".

2.4. **DEL AGRAVIO.** La entidad demandada, al no ejecutar la referida sentencia, me causa agravio económico patrimonial y moral. En consecuencia, debe proceder con cumplir mi pretensión en todos sus extremos, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal; dado que, en la emisión de la sentencia judicial emitida, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, se ordena: **"...El pago de los intereses legales generados hasta el momento de su ejecución; pese a que el juzgado ordenó pueda cumplirse el petitorio principal y el accesorio en el plazo de 10 días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia..."**

2.5. Por esta consideración, solicito reconocimiento de los intereses legales, **DESDE EL 01 DE MARZO DE 1996, HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012,** conforme a la **Sentencia N° 122-2018, de fecha 17 de setiembre del año 2018,** la misma que fue declarado consentida en Resolución 04-2018.

2.6. Nuestro Código Civil Peruano, en su artículo 1245° taxativamente establece sobre la prevalencia de los intereses legales, en ese sentido precisa: "...Cuando

deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal..." más aún si la misma esta ordenado por sentencia judicial en calidad de Cosa Juzgada y proveniente de un juzgado competente.

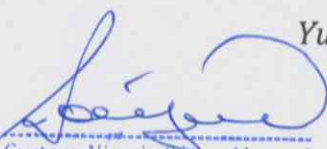
III.- ANEXOS:

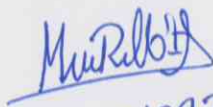
- 3.1.** *Copia del DNI de la recurrente.*
- 3.2.** *Copia de Resolución Directoral N° 1007-2018-UGEL-Y, que reconoce el crédito devengado por mandato judicial la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30%, de la remuneración total íntegra.*
- 3.3.** *Copia de la Sentencia 122-2018, contenida en la Resolución N° 03-2018, de fecha 17 de setiembre del 2018.*
- 3.4** *Copia de la resolución que declara consentida, contenido en la Resolución N° 04-2018, de fecha 09 de octubre 2018.*

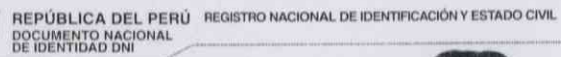
POR LO EXPUESTO:

A Ud. admita a trámite, mi pretensión y reconocer los intereses y proceder a su pago conforme ley.

Yunguyo, 28 de enero del 2025.


Gustavo Nicasio Gómez Mamani
ABOGADO
CAP. N° 3861


02431292



CUI
02431292-1



1000768368



Primer Apellido
ROSELLO

Segundo Apellido
ITO

Prenombres
MARLENE

Sexo
FEMENINO

Fecha de Nacimiento
24 09 1971

24 09 1971
Fecha de Emisión
07 02 2018

07/02/2018
Grupo de Votación
012157

Estado Civil
SOLTERA

Ubigeo de Nacimiento
200603

200603
Fecha de Caducidad
07 02 2026

07/02/2026
Donación de Órganos
NO



7671 9470

Mr. Ruby



Indice Derecho

Constancia
de Sufragio

Constancia
de Sufragio

Constancia
de Sulragio

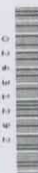
Constancia
de Sufragio

Constancia
de Sufragio

PUNO/SAN ROMAN/JULIACA

Dirección
 AV. EMILIANO CANO MULLISACA CINC.
 CANCELLANI MZ. F4 LT. 28

Jorge Yrivarren Lazo
Jefe Nacional



I<PER02431292<5<<<<<<<<<<<<<<<
7109245F2602073PER<<<<<<<<<<<4
ROSELLO<<MARLENE<<<<<<<<<<<<



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1007 -2018-UGELY.

Yunguyo, 29 NOV 2018

VISTOS: La hoja de envío N° 2529-2018, Opinión Legal N° 187-2018-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 12953-2018, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (65) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: MARLENE ROSELLO ITO, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según Sentencia Judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada doña: MARLENE ROSELLO ITO, C.M. N° 1002431292, Profesora de Aula de la EEP N° 70265 de Espíritu Santo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el Segundo (II) Nivel magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N° 196-2018-CSJP-MBJY-JM-PJ, de fecha 09-10-2018, proveniente del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 122-2018, Recaída en expediente N° 00034-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 17-09-2018, Resolución N° 04-2018 de fecha 09-10-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: MARLENE ROSELLO ITO;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% sobre la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: MARLENE ROSELLO ITO, C.M. N° 1002431292, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 93/100 SOLES (S/. 60,394.93) Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 122-2018, Recaída en expediente N° 00034-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 17-09-2018, Resolución N° 04-2018 de fecha 09-10-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00034-2018-0-2113-JM-LA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS

JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA

DEMANDANTE : ROSELLO ITO, MARLENE

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, diecisiete de setiembre

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 57/64, y interpuesto por el recurrente MARLENE ROSELLO ITO, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, la que se encuentra obligada por mandato del Acto Administrativo contenida en la Resolución Directoral N° 1024-2016-UGELY, de fecha 26 de diciembre del 2016. **Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita:** Que el cumplimiento y pago de dicha bonificación por preparación sea con retroactividad al 01 de marzo del 1996, fecha en que inicia mis actividades como profesora contratada en vigencia de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, al mes de noviembre del 2012, fecha en que se deroga la Ley 24029 y su modificatoria la Ley 25212, y entra en vigencia la Ley 29944 Ley de la reforma Magisterial además del pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de marzo del 1996 devengados o por devengarse **En atención a los siguientes fundamentos**

a) Fundamentos de hecho i) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. "El personal directivo y jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de

especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme y del derecho que me corresponde por disposición de la ley. vi) Por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador"; así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. vii) Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

2) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 65/66, se admite a trámite la demanda de folios 57/64; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

3) Contestación.- Por resolución número 02 de folios 69 se le declara rebelde a los demandados Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno ; así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses

o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

xi) A folios 33 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0008-UGELY, de fecha 18 de enero del 2010 por la que se encarga como Director en la EEP. N° 70265 de Espíritu Santo de Yunguyo, desde 04 de enero al 31 de diciembre de 2010.

xii) A folios 34 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0286-UGELY, de fecha 24 de marzo del 2011 por la que se encarga como Director en la EEP. N° 70265 de Espíritu Santo de Yunguyo, desde 24 de marzo al 31 de diciembre de 2011.

xiii) A folios 09 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de ROSELLO ITO MARLENE, con lo que acredita su labor en la docencia.

xiv) A folios 10/11, 21/25 y 35/55 obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial.

x) A folios 07/08, obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1024-2016-UGELY, de fecha 26 de diciembre del 2016, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total integra y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, a los docentes que se detalla en el anexo N° 001-2016 (numeral 6) de la presente resolución; por el tiempo de haber permanecido a la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; **literal Segundo**; precisar que, el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de Ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el pliego – Gobierno Regional Puno.

xi) A folios 03/06 corre la solicitud, por lo cual el demandante solicita el requerimiento prejudicial sobre la ejecución y pago de la remuneración especial por preparación de clases y evaluación el 30% de la remuneración total integra reconocida mediante R.D. N° 1024 UGELY de fecha 28 de diciembre del 2016

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 10/11, 21/25 y 35/55 y otras se desprende que el demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecinueve con 86/100 nuevos soles (19.86) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5%, de la remuneración total (**integra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

77

DÉCIMO PRIMERO .- El amparo de la presente demanda no constituye reajuste o incremento, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO .- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesto por **MARLENE ROSELLO ITO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

12

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00034-2018-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE ASUNTOS
JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : ROSELLO ITO, MARLENE

RESOLUCIÓN N° 04

Yunguyo, nueve de octubre
Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO:

VISTOS: Los actuados que anteceden; y **Al Principal,**

CONSIDERANDO:

Primero.- La Sentencia Contencioso Administrativo N° 122-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho que obra de folios setenta y tres y siguientes de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ochenta y tres y ochenta y cuatro de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 122-2018, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N°122-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho que obra de folios setenta y tres y siguientes de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

Suscribe la secretaria judicial a partir de la fecha por disposición superior.

3
[Firma]

PODER JUDICIAL
[Firma]
Jefe Manuel Flores Sanchez
N.º 122-2018
N.º 03
CORTO SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO